

ÍNDICE	Pág.
SALTA	
Resolución General D.G.R. 18/13	2
LA RIOJA	
Resolución D.G.I.P. 25/13	2
Resolución D.G.I.P. 27/13	3
Resolución D.G.I.P. 26/13	3
CORRIENTES	
Decreto 1.251/13	4
JUJUY	
Ley 5.773	6
MENDOZA	
Resolución M.H. y F. 223/13	6
TIERRA DEL FUEGO	
Resolución D.G.R. 81/13	6

SALTA

RESOLUCION GENERAL D.G.R. 18/13

Salta, 24 de junio de 2013

Vigencia: el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial

Provincia de Salta. Estado de emergencia y/o desastre agropecuario. [Ley 6.241](#). [Dtos. 1.202/13](#) y [1.411/13](#). Suspensión de procedimientos judiciales y administrativos. Impuesto a las actividades económicas. Condonación. Impuesto de sellos. Exenciones. Res. Gral. D.G.R. 17/13. Plazo para la presentación de certificado que los acredite como afectados.

Art. 1 – Los sujetos afectados por la emergencia o el desastre agropecuario, declarados por los Dtos. 1.202/13 y 1.411/13 podrán presentar el certificado expedido por la Secretaría de Asuntos Agrarios dependiente del Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable hasta el 30 de agosto del corriente año, en los términos exigidos por el art. 1 de la Res. Gral. D.G.R. 17/13.

Art. 2 – La presente resolución entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3 – Remitir copia de la presente a conocimiento de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos.

Art. 4 – De forma.

LA RIOJA

RESOLUCIÓN D.G.I.P. 25/13

La Rioja, 24 de junio de 2013

Provincia de La Rioja. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen general. Mayo y junio de 2013. Se prorroga el vencimiento para la presentación de la declaración jurada y pago.

Art. 1 – Prorrogar el vencimiento de la presentación de la declaración jurada y pago del mes de mayo/2013 de los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, régimen general, terminación de inscripción par, hasta el día jueves 27 de junio del 2013, inclusive.

Art. 2 – Prorrogar el vencimiento de la presentación de la declaración jurada y pago del mes de mayo/2013 de los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, régimen general, terminación de inscripción impar, hasta el día viernes 28 de junio del 2013, inclusive.

Art. 3 – Prorrogar el vencimiento de la presentación de la declaración jurada y pago del mes de junio/2013 de los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, régimen general, terminación de inscripción par, hasta el día jueves 25 de julio del 2013, inclusive.

Art. 4 – Prorrogar el vencimiento de la presentación de la declaración jurada y pago del mes de junio/2013 de los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, régimen general, terminación de inscripción impar, hasta el día viernes 26 de julio del 2013, inclusive.

Art. 5 – Tomen conocimiento subdirectores, supervisores, jefes de Departamentos, coordinadores, jefes de División, Sección, delegados y receptores.

Art. 6 – De forma.

RESOLUCIÓN D.G.I.P. 27/13
La Rioja, 24 de junio de 2013
Vigencia: 1/9/13

Provincia de La Rioja. Impuesto sobre los ingresos brutos. Agentes de percepción. Comprobantes e importes mínimos. [Res. Norm. D.G.I.P. 1/11](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustituir el art. 80 de la Res. Norm. D.G.I.P. 1/11, por el siguiente texto:

“Comprobante e importe mínimo de la percepción

Artículo 80 – La percepción deberá discriminarse en la factura o documento equivalente, siendo este comprobante el respaldo suficiente de dicha percepción. No será obligatorio practicar las percepciones cuando el monto de la misma sea igual o inferior a la suma de pesos quince (\$ 15)”.

Art. 2 – La presente disposición tendrá vigencia a partir del 1 de setiembre de 2013.

Art. 3 – Tomen conocimiento subdirectores, supervisores, jefes de Departamentos, coordinadores, jefes de División y Sección, delegados y receptores de la repartición.

Art. 4 – De forma.

RESOLUCIÓN D.G.I.P. 26/13
La Rioja, 24 de junio de 2013
Vigencia: 1/7/13

Provincia de La Rioja. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de retención. Monto mínimo sujeto a retención. [Res. Norm. D.G.I.P. 1/11](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustituir el art. 70 de la Res. Norm. D.G.I.P. 1/11, por el siguiente texto:

“Artículo 70 – En todos los casos las retenciones serán obligatorias cuando el monto de la factura sea igual o mayor a la suma de pesos mil quinientos (\$ 1.500)”.

Art. 2 – La presente disposición tendrá vigencia a partir del 1 de julio de 2013.

Art. 3 – Tomen conocimiento subdirectores, supervisores, jefes de Departamentos, coordinadores, jefes de División y Sección, delegados y receptores de la repartición.

Art. 4 – De forma.

CORRIENTES

DECRETO 1.251/13

Corrientes, 6 de junio de 2013

B.O.: 24/6/13 (Ctes.)

Vigencia: 24/6/13

Provincia de Corrientes. Hidrocarburos. Registro Provincial de Empresas Operadoras. Su creación. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Exenciones. Sanciones y recursos. [Ley 6.062](#). Su reglamentación.

Art. 1 – Apruébase la reglamentación del régimen de sanciones del art. 44 y siguientes (Tít. VI) de la Ley 6.062 de Hidrocarburos de la provincia de Corrientes, el que como anexo forma parte del presente decreto.

Art. 2 – El presente decreto es refrendado por el ministro secretario general de la gobernación.

Art. 3 – De forma.

ANEXO - Régimen de Sanciones de la Ley de Hidrocarburos

Artículo 1 – El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones emergentes de la Ley 6.062 y de la presente reglamentación consistirán en apercibimiento, multa, suspensión en Registro Provincial de Empresas Operadoras de Hidrocarburos, caducidad, nulidad o extinción del derecho.

Artículo 2 – Los incumplimientos establecidos en el presente artículo serán pasibles de las siguientes sanciones:

a) Para aquellos incumplimientos vinculados con la seguridad en las actividades de exploración, explotación, transporte, industrialización y comercialización de hidrocarburos y sus derivados, las sanciones a aplicar oscilan entre una a mil unidades de trabajo, dependiendo de la gravedad del incumplimiento.

b) Para aquellos incumplimientos vinculados con la seguridad en las actividades de fraccionamiento, transporte, distribución y comercialización de gas licuado de petróleo, las

sanciones a aplicar oscilan entre una a mil unidades de trabajo, dependiendo de la gravedad del incumplimiento.

c) Para aquellos incumplimientos vinculados con las reglamentaciones técnicas sobre exploración, explotación y transporte de hidrocarburos, las sanciones a aplicar oscilan entre una a cien unidades de trabajo, dependiendo de la gravedad del incumplimiento.

d) Para aquellos incumplimientos vinculados con las reglamentaciones en materia de suministros de información o las solicitudes de información que emitan las autoridades competentes, las sanciones a aplicar oscilan entre una a cincuenta unidades de trabajo, dependiendo de la gravedad del incumplimiento.

Los incumplimientos no previstos en los incisos anteriores serán sancionados con medidas de apercibimiento, suspensión de los registros, con multas que oscilan entre una a mil unidades de trabajo dependiendo de la gravedad del incumplimiento, previa calificación legal por la autoridad de aplicación.

En caso que la autoridad de aplicación tipifique una causal que tenga como consecuencia la aplicación de la caducidad, nulidad o extinción del derecho debe, conforme al art. 43, inc. k) de la Ley 6.062, remitir al Poder Ejecutivo para el dictado del acto administrativo que así lo disponga.

Artículo 3 – La autoridad de aplicación determinará el valor de la unidad de trabajo, pudiendo ampliar las causales de sanción, fijando las unidades mínimas y máximas a los hechos pasibles de sanción.

Artículo 4 – En aquellos supuestos de peligro de explosiones, derrames o cualquier otro siniestro que pueda afectar el ambiente, la vida de la población, la propiedad, el interés fiscal o la conservación de evidencias para la resolución de las causas que puedan corresponder, la autoridad ambiental relativa a los hidrocarburos, debe comunicar los hechos a la autoridad de aplicación de la Ley 6.062, pudiendo además requerir el auxilio de la fuerza pública y el cierre temporario de las explotaciones e instalaciones vinculadas.

Artículo 5 – Las sanciones establecidas en el presente reglamento, como las que fije la autoridad de aplicación se aplican mediante procedimiento sumario con arreglo a los principios que rigen el procedimiento administrativo provincial. Las sanciones serán graduadas, en cada caso, en función de la gravedad del incumplimiento, reincidencia y del grado de afectación del interés público, como falta leve, falta grave y falta muy grave.

Artículo 6 – La aplicación de sanciones no impedirá a la autoridad de aplicación promover las actuaciones judiciales que persigan el cumplimiento de las normas aplicables violadas con más las accesorias que correspondan en derecho.

Artículo 7 – Establécese que los ingresos en concepto de sanciones tienen como destino el Fondo de Desarrollo Energético de Corrientes (FDEC) administrado por la autoridad de aplicación de la Ley 6.062.

JUJUY

LEY 5.773

S.S. de Jujuy, 13 de junio de 2013

B.O.: 19/6/13 (Jujuy)

Vigencia: 28/6/13

Provincia de Jujuy. Programa Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda Unica Familiar (Pro.Cre.Ar.). Tributos provinciales. Exenciones.

Art. 1 – Adhiérese, en todos sus términos, al art. 8 del Dto. nacional 902/12, el Programa de Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda Unica Familiar (Pro.Cre.Ar.).

Art. 2 – Exímese al Fondo Fiduciario Público denominado Programa de Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda Unica Familiar (Pro.Cre.Ar.), y a su entidad fiduciaria, Banco Hipotecario S.A., en sus operaciones relativas al Programa referido en el art. 1 de esta ley, de todos los impuestos, tasas y contribuciones existentes y a crearse en el futuro a partir del ejercicio en curso.

Art. 3 – De forma.

MENDOZA

RESOLUCIÓN M.H. y F. 223/13

Mendoza, 26 de junio de 2013

B.O.: 27/6/13 (Mza.)

Vigencia: 28/6/13

Provincia de Mendoza. Plan de facilidades de pago especial. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Deudas al 31/12/12. [Dto. 696/13](#). Se extiende el plazo de adhesión.

Art. 1 – Extiéndase, hasta el 31 de julio de 2013, el plazo para el acogimiento al régimen especial de facilidades de pago dispuesto por el art. 1 del Dto. 696/13.

Art. 2 – La presente resolución tendrá vigencia a partir del 28 de junio de 2013.

Art. 3 – De forma.

TIERRA DEL FUEGO

RESOLUCIÓN D.G.R. 81/13

Ushuaia, 19 de junio de 2013

Vigencia: 1/7/13

Provincia de Tierra del Fuego. Impuesto de sellos. Régimen general de recaudación. Sistema de declaración jurada mensual. [Res. D.G.R. 208/97](#), [25/04](#), [157/12](#) y [6/13](#). Se ratifica su vigencia.

VISTO: lo dispuesto por los arts. 53 y 182 de la Ley provincial 439, Código Fiscal vigente; y

CONSIDERANDO:

Que el art. 53 del Código Fiscal vigente establece que "... el pago de los impuestos, tasas y contribuciones deberá hacerse en las fechas que fije la Dirección".

Que en lo que respecta especialmente al impuesto de sellos, el art. 182 del Código Fiscal vigente dispone que: "Los impuestos establecidos en este título se pagarán en la forma, condiciones y términos que establezca el organismo de aplicación según lo determine el Poder Ejecutivo en casos especiales o el organismo de aplicación con carácter general para determinados gravámenes o categorías de contribuyentes. Podrán pagarse también sobre la base de declaraciones juradas cuando lo disponga el organismo de aplicación. El pago de impuestos se hará bajo exclusiva responsabilidad del contribuyente y las oficinas recaudadoras se limitarán a agregar, en cada caso, los valores que se soliciten, salvo cuando exista determinación previa del organismo de aplicación. Los escribanos, las entidades financieras, las compañías de seguro y los encargados del Registro Nacional de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios quedan designados como agentes de recaudación del impuesto de sellos, en los términos de la presente ley y en los que establezca la reglamentación pertinente".

Que en esta inteligencia es el mismo Código Fiscal el que define al organismo de aplicación, en su art. 6 y ss., siendo este la Dirección General de Rentas.

Que por la naturaleza, volumen y significación de determinadas actividades económicas se considera conveniente, a los fines fiscales, disponer la creación de un régimen general de recaudación del impuesto de sellos por medio de un sistema de declaración jurada mensual, resumiendo en un único pago el total del tributo correspondiente a los instrumentos emitidos u operaciones financieras realizadas durante cada mes.

Que dicho sistema especial de ingreso del tributo resulta convalidado en razón de las normas sobre solidaridad previstas en el art. 151 y ss. del Código Fiscal y ha sido solicitado por varios contribuyentes en atención a la simplificación de trámites administrativos vinculados a la liquidación e ingreso del gravamen.

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado de la presente, conforme lo establecido en los arts. 6, 7, 9 y 15 del Código Fiscal vigente, Ley 439 y sus modificatorias, el Dto. provincial 510/13 y la Res. M.E. 637/12.

Por ello,

LA DIRECTORA GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS
RESUELVE:

Art. 1 – Establecer, a partir del 1 de julio de 2013, un régimen de agentes de recaudación del impuesto de sellos, para los sujetos que intervengan en actos y contratos, públicos y privados, que sean de carácter oneroso y que se encuentren alcanzados por el impuesto de sellos

previsto en el Libro Segundo, Tít. III, del Código Fiscal vigente, Ley provincial 439 y sus modificatorias, de conformidad con lo que se indica en la presente.

Art. 2 – La Dirección General de Rentas designará agente de recaudación del impuesto de sellos asignándole un número de inscripción y notificándolos fehacientemente, cuando lo considere necesario por la magnitud y característica de las operaciones en que intervengan a: la Administración Pública, entes autárquicos y descentralizados, municipalidades, personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos instrumentados alcanzados por el impuesto de sellos, siendo dichos agentes responsables por las retenciones y/o percepciones en forma ilimitada y solidaria.

Art. 3 – El importe a recaudar en concepto de impuesto de sellos será el que resulte de la aplicación de las alícuotas fijadas en el art. 34 de la ley impositiva (Ley provincial 440 y modif.) sobre la base imponible conforme con lo dispuesto en el Libro Segundo, Tít. III, del Código Fiscal vigente, Ley provincial 439 y sus modificatorias.

Art. 4 – Apruébase el F. DJ-230 “Declaración jurada impuesto de sellos - Agentes de recaudación régimen general”, el cual obra como Anexo I de la presente.

Art. 5 – Los responsables que deban ingresar el impuesto de sellos mediante este sistema se ajustarán al siguiente procedimiento:

1. Deberán designar e informar, a la Dirección General de Rentas, el nombre de los funcionarios en carácter de responsables frente al presente régimen, quienes serán los únicos facultados para practicar las intervenciones de los instrumentos como constancia de su reposición por sucursal, filial, agencia o representación.
2. Deberán retener y/o percibir el impuesto de sellos correspondiente a cada acto, contrato u operación sujeto al tributo en el que intervenga, sea parte y/o tome conocimiento. A tal efecto, se entenderá que el momento oportuno para efectuar la recaudación del impuesto es en la primera oportunidad en que se le presente el instrumento, cuando se celebre la operación o con la firma de los contratos, el que fuere anterior.
3. Intervendrán la totalidad de los instrumentos alcanzados por el impuesto de sellos provincial, de acuerdo con lo establecido en los arts. 6 y 7 de la presente resolución.
4. Los agentes de recaudación del impuesto de sellos designados deberán confeccionar la declaración jurada mensual (F. DJ-230) según lo aprobado en el artículo precedente, debiendo ser presentada a través de soporte magnético (CD o “pen drive”) conteniendo la totalidad de la información, hasta el día 10 o inmediato hábil posterior, del mes siguiente al que haya efectuado la percepción.
5. Los agentes de recaudación que tengan sucursales, filiales, agencias y representaciones deben cumplir sus obligaciones fiscales en forma centralizada, aun cuando estas lleven su contabilidad de manera separada respecto de sus casas matrices o centrales.

6. El plazo para el pago del impuesto de sellos resultante operará el día 15 o inmediato hábil posterior de dicho mes.

7. La boleta de pago para abonar el impuesto de sellos resultante podrá ser confeccionada desde el sistema disponible en la página web de este organismo, ingresando en la opción Boleta de Pago en el siguiente URL: <http://www.dgrtdf.gov.ar/servicios>, para los cuales los responsables deberán dar cumplimiento a lo establecido en la Res. D.G.R. 16/12.

Art. 6 – Los instrumentos por los cuales el impuesto de sellos se recaude deberán ser intervenidos con firma y sello del responsable en todas sus hojas y la inserción de un sello o leyenda dentro del instrumento con la siguiente descripción:

Impuesto de sellos TDF - Ingresado por declaración jurada:

Agente de recaudación N° C.U.I.T. N°

Fecha: .../.../...

Monto de la operación: \$

Importe del impuesto de sellos: \$

Firma y aclaración del responsable:

Art. 7 – En caso de que los instrumentos se encuentren alcanzados por el tributo, pero exentos del pago de acuerdo con lo establecido en el art. 181, incs. 1 a 39, de la ley de marras, los agentes de recaudación deberán dejar constancia en dichos instrumentos insertándoles un sello o leyenda que contendrá:

Impuesto de sellos TDF:

Agente de recaudación N° C.U.I.T. N°

Fecha: .../.../...

Exento: Ley, art., inc.

Firma y aclaración del responsable:

Art. 8 – Sin perjuicio de sus obligaciones como agentes de recaudación del impuesto de sellos, los designados deberán, asimismo, declarar en el formulario aprobado en el art. 3 el impuesto que les pudiera corresponder por las mismas operaciones como contribuyentes directos e ingresar el tributo correspondiente en forma simultánea al régimen de retención.

Art. 9 – Los agentes de recaudación del impuesto de sellos deberán conservar, en forma ordenada, por el término de ley, y exhibirlo a requerimiento de este Fisco, el registro de retenciones/percepciones efectuadas ordenadas por fecha de emisión.

Art. 10 – En el caso de liquidaciones emitidas en moneda extranjera, la percepción deberá liquidarse sobre el equivalente en moneda argentina al cambio, tipo vendedor, vigente al cierre del primer día hábil anterior a la fecha en que se emita la liquidación o resumen, registrado o publicado por el Banco de la Nación Argentina.

Art. 11 – Los agentes de recaudación serán responsables solidarios en todos los casos en que por error u omisión no hayan retenido, percibido y/o ingresado el tributo correspondiente o incurran en incumplimiento total o parcial de las obligaciones dispuestas en los términos de la presente, siendo de aplicación en estos casos el inicio del procedimiento determinativo de oficio.

Art. 12 – El incumplimiento a lo normado en el art. 5, apart. 4, dará lugar a la aplicación de la sanción establecida en el art. 39 del Código Fiscal vigente, graduándose la misma en los importes establecidos para personas física o jurídicas, según sea el caso, dispuesto mediante la norma legal vigente por la omisión de la presentación de las declaraciones juradas mensuales del impuesto sobre los ingresos brutos.

Art. 13 – Establecer que lo normado en los arts. 5, ptos. 1 a 3; 6 y 7 será aplicable también a las entidades financieras regidas por la Ley nacional 21.526. Asimismo, estas entidades al actuar como agentes de recaudación del impuesto de sellos sobre los resúmenes de tarjetas de crédito y/o compras conforme con lo establecido en la Res. D.G.R. 157/12, y sobre operaciones monetarias conforme con lo establecido en la Res. D.G.R. 6/13, podrán declarar el impuesto juntamente con la liquidación del impuesto de sellos correspondiente al régimen general mediante la declaración jurada mensual (F. DJ-220) aprobada en la Res. D.G.R. 6/13, debiendo seguir las formas y plazos previstos en dicha norma.

Art. 14 – Ratifícase la vigencia de las Res. D.G.R. 208/97 y sus modif.; 25/04 y sus modif.; 157/12 y su modif. y 6/13 y su modif., conforme los parámetros dispuestos por el Código Fiscal y ley impositiva vigentes con las modificaciones introducidas por la Ley provincial 906.

Art. 15 – De forma.